



PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO INCORPÓRENSE NUEVAS
OBSERVACIONES

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-106-2018

Santiago, 0 5 ABR 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834 Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA № 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-106-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018, en contra de la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN Limitada y/o Nueva Tapihue Norte S.A., y socios que indica, por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental N° 466/2008, que aprueba el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN", y por incumplimientos a la normativa ambiental que se detalla en dicha Resolución, respecto de su actividad desarrollada en Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.

2. Que, el 4 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del plazo original, Miguel Donarie Díaz en representación de APROACEN Ltda., y Nueva Tapihue Norte S.A., y Eduardo Guerra Díaz, como asesor, según indica, de Nueva Tapihue Norte S.A., presentaron un escrito que contiene "actividades comprendidas en el plan de cumplimiento".

3. Que, con fecha 17 de diciembre de 2018, los presuntos infractores presentaron un escrito que complementa el Programa de Cumplimiento





presentado. Dicho escrito señala que se procede a "hacer entrega en formato impreso de las actividades por ejecutar para el plan de cumplimiento, siendo incorporados en un plan integral la totalidad de los socios de Nueva Tapihue Norte S.A."

4. Que, por medio del Memorándum N° 2570, de 14 de enero de 2019, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, con fecha 12 de febrero de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-106-2018, se efectuaron observaciones al Programa de Cumplimiento y antecedentes presentados.

6. Con fecha 14 de marzo de 2019 se ingresó por las empresas una nueva propuesta Refundida.

Sobre el Programa de Cumplimiento presentado

7. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

8. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas





de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

10. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

12. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/

13. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento Refundido acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por de la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN Limitada y/o Nueva Tapihue Norte S.A., y socios que indica:

A. Observaciones Generales

1. En razón de lo ya señalado en la Resolución Exenta N° 3/ROL D-106-2018, se solicita que las siguientes acciones incluidas en la propuesta original se mantengan, por cuanto se hacen cargo igualmente de la situación material que se está produciendo hoy en día en la planta y que en definitiva es el problema ambiental detectado en la Formulación de Cargos, que es la infiltración a la napa subterránea de un efluente cuyos parámetros no han sido abatidos por un sistema de tratamiento. En consecuencia, las siguientes acciones, se estima que en una propuesta de Programa de Cumplimiento Refundido posterior a estas observaciones, igualmente deben asociarse, a los siguientes hechos infraccionales, como se muestra en la siguiente tabla a continuación:





Tabla N° 1: Acciones que se deberán mantener y presentar en propuesta de PDC Refundida

Acción	Hecho(s) infraccional (es) al cual deben asociarse
"Eliminar infiltración en napa subterránea retirando el RIL contenido a la fecha en piscinas 1,2, 5, 6 y 7"1.	Hecho N° 1: Infiltrar las aguas del efluente a la napa subterránea desde piscinas sin contar con RCA que lo autorice.
"En paralelo encarpetado de piscinas 1, 2, 3, 4 y 5".	
"Programa de sellado y relleno de piscinas 6 y 7".	
"Solicitudes de análisis y estudios a contratistas particulares para determinar una línea de acción".	naliguation and an and managed in accompanies and
"Tramitación de un ingreso de pertenencia (SIC) o una nueva DIA si fuese requerido, describiendo modificaciones al sistema de tratamiento de RILes y sus alcances".	
"Eliminar infiltración en napa subterránea retirando el RIL contenido a la fecha en piscinas 1,2, 5, 6 y 7" ² . "Programa de sellado y relleno de piscinas 6 y 7".	Hecho N° 4: Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del art.48 letras a), b) y f) de la SMA, ordenadas por la resolución exenta Nº 1315, de 19 de octubre de 2018, en los términos indicados en las consideraciones 83 al 95 de aquella resolución.

Fuente: Elaboración DSC.

2. Se deberá dar cumplimiento a lo ya señalado en el resuelvo IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018, en cuanto a que todas las presentaciones y antecedentes que sean remitidos deben contar con un respaldo digital.

3. Debe incluir acciones para los hechos infraccionales N° 7, 8 y 9, toda vez que respecto de ellos no procede ningún impedimento para presentar Programa. Además, se señala que conforme a La Guía, cada hecho infraccional debe tener asociadas acciones de cumplimiento, aunque se contempla la posibilidad de replicar acciones ya comprometidas para otros hechos infraccionales.

B. Observaciones Específicas

En relación al cargo N° 2 "Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir su objetivo ambiental, lo que se constata por las siguientes circunstancias: a. Incapacidad de abatimiento de parámetros de NTK, CL, CaCO3, Na y Aceites y grasas; b. Haberse constatado la detención de la planta de tratamiento en inspección ambiental

¹ Se señala desde ya que esta acción además debe incluir, o presentarse de forma separada, el sellado de las tuberías que descargan a las piscinas.

² Se señala desde ya que esta acción además debe incluir, o presentarse de forma separada, el sellado de las tuberías que descargan a las piscinas.





de 30 de Julio de 2018, constatándose envío de riles a la planta".

4. En cuanto a la descripción de efectos relativa a "La planta de tratamiento al no contar con la capacidad de abatimiento no puede entregar un efluente para ser dispuesto como agua de riego, que es la disposición final indicada en la RCA 466/2008", se vuelve a señalar que lo indicado se corresponde más bien a la descripción de los hechos, por lo que se solicita reformular la descripción aludiendo a los efectos que produjo la infracción. En este sentido, el efecto, según entiende la SMA, debiera suprimir la referencia de "La planta de tratamiento al no contar con la capacidad de abatimiento no puede entregar un efluente para ser dispuesto como agua de riego, que es la disposición final indicada en la RCA 466/2008".

5. En cuanto a la forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos, relativa a "La carga contaminante del volumen de descarga diaria contiene índices elevados de NTK, CL, CaCo3, Na y aceites y grasas. Para la reducción de estos parámetros se realiza un plan integral que considera un pre tratamiento desde la emisión del afluente proveniente desde las bodegas. Para finalmente recibir un afluente acondicionado a la entrada de la planta de tratamiento, permitiendo la eliminación de valores por sobre la normativa para estos parámetros", deberá aclarar los siguientes aspectos:

(i) Es fundamental que indique expresamente si este pre tratamiento en las bodegas, se realizará en la totalidad de ellas, debiendo identificarlas claramente. En caso contrario, deberá indicar las razones o alternativas diversas que se están considerando. En este sentido, se repite lo señalado en la Resolución Exenta N° 3/ROL D-406-2018, "se aclara que todos los productores que generan RILes que van a ser procesados en la planta, deben instalar la alternativa de pre tratamiento, no siendo admisible consideraciones o impedimentos particulares que comprometan la acción".

(ii) Luego, deberá indicar los fundamentos técnicos que se encuentran detrás de los procesos considerados en el pre tratamiento, en este caso, equipos ablandadores de agua, cámaras desgrasadoras, y acondicionadoras de pH.

- 6. En cuanto a la meta indicada para este hecho infracción, se deberá suprimir "encontrar una línea de acciones a seguir".
- 7. En cuanto a la acción N° 1, "Estudio de alternativas de pre tratamiento a instalar en cada bodega. Una vez evaluada la factibilidad del sistema de pre tratamiento se procederá a la instalación", deberá eliminarse la referencia a "estudio de alternativas" y reemplazarla por implementación de alternativa de pre tratamiento en cada bodega, toda vez que lo anterior está en concordancia con el indicador de cumplimiento de la acción, donde se entiende que para cumplirlo, debe estar implementado el pre tratamiento.
- 8. Asimismo, respecto a la acción N° 1, deben enunciarse expresamente las bodegas que contemplan este pre tratamiento e indicar en caso que no sean todas, las diferentes alternativas que se estarían considerando. Por otro lado, deberá explicar técnicamente por qué un mismo nivel de eficacia en el pre tratamiento (reducción de un 25% en





aceites y grasas y un 10% en conductividad eléctrica) es idóneo y eficaz para todas las bodegas por igual, sin distinguir el nivel producción específico o tipo de producto final.

9. También en relación con la acción 1, deberá aclarar si el costo informado de \$17.000.000.- es por cada bodega o en total.

tratamiento utilizando (SIC) en la planta, las mejoras consideran un sistema interceptor de grasas, sedimentadores de placas, filtro de resinas y una digestión aerobia", debe considerar un plazo que permita comprobar que las mejoras operan eficazmente y que el RIL tratado tiene una calidad que permite la descarga en riego, cumpliendo con los respectivos parámetros. Se sugiere un plazo de tres meses, realizando monitoreos mensuales del efluente de la planta de tratamiento, que puedan demostrar que durante este periodo de operación de las bodegas con este tratamiento, la planta opera correctamente. Por lo anterior, deberá ajustar cronograma y reportes respectivos asociados a esta acción.

justificar técnicamente por qué la intercepción de grasas, sedimentadores de placas y filtro de resinas, permitirán controlar completamente los RILes tratados. En este sentido, también deberá considerar en este análisis, los eventuales efectos que podría tener en la planta de tratamiento de riles, en que en alguna de las bodegas se produzca alguna falla en los sistemas de pre tratamiento contemplados en la acción N° 1.

En relación al cargo N° 3 "Efectuar un manejo de lodos diverso al aprobado ambientalmente".

12. En cuanto a la forma en que se eliminan los efectos, se estima que lo indicado en el Programa de Cumplimiento Refundido no corresponde a la infracción, toda vez que debe referirse a la forma de eliminar, reducir, o minimizar los eventuales efectos que produjeron los lodos que no fueron objeto de reducción de humedad en la forma descrita en la RCA, ni dispuesto en sitios autorizados para el tipo de lodo generado en esta instalación. En este sentido se debe considerar mecanismos para reducir la humedad y evitar que vuelvan a ser depositados en piscinas sin impermeabilización, y sin tratamiento de reducción de humedad.

procedimiento de disposición final establecido en la RCA 466/2008", y su forma de implementación consistente en "implementar un recinto deshidratado y almacenamiento de lodos generados", se señala que acorde con la RCA, el considerando 3.2.7, indica que hay dos opciones para la disposición final de lodos. Por una parte, la deshidratación por filtración, o alternativamente, el secado al sol, por lo que esta acción deberá contemplar uno de los dos manejos. Por último, se aclara que esta acción es una de carácter permanente que se efectuará durante toda la vigencia del Programa.

14. Deberá actualizar el costo asociado de la acción N° 4, considerando todos aquellos costos que no se generen a propósito de la siguiente acción que se indica a continuación.





su respectivo numero correlativo y elementos, que incluya la elaboración e implementación de un protocolo de manejo de lodos, que permita mantener el control de los requisitos previos a la disposición final de los lodos, protocolo que incluirá el monitoreo regular de la humedad y otros indicadores, acorde las exigencias infringidas, aplicables a la planta, esto es: alcanzar una humedad relativa menor o igual al 60%; disposición de los lodos deshidratados en maxisacos de 1m³, con densidad de 1200 kg/m³, producción máxima de 4 maxisacos/mes; disposición final del lodo en lugar autorizado para el tipo de lodo.

En relación al cargo N° 4 "Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del art. 48 letras a), b) y f) de la SMA, ordenadas por la resolución exenta Nº 1315, de 19 de octubre de 2018 (...)

16. En cuanto a la acción N° 5, consistente en "sellado de tuberías", debe indicar expresamente en la forma de implementación, la forma que le fue requerido en la Res Ex. N° 1315 que decreta la medida provisional, no remitiéndose a ella de manera genérica.

17. En cuanto a la acción N° 6, consistente en "retiro de RILes desde todas las piscinas", debe indicar expresamente en la forma de implementación, la forma que le fue requerido en la Res Ex. N° 1315 que decreta la medida provisional, no remitiéndose a ella de manera genérica. Asimismo, se hace presente que los reportes asociados a los medios de verificación deben permitir demostrar que se ha retirado todo el RIL dispuesto en la piscina N°6, mostrando al final del proceso, que ésta se encuentra libre de líquidos. En definitiva en esta acción se debe verificar el cumplimiento del retiro de líquidos.

18. En cuanto a la acción N° 7 "Programa de re disposición de Riles", debe indicar expresamente en la forma de implementación, la forma que le fue requerido en la Res Ex. N° 1315 que decreta la medida provisional, no remitiéndose a ella de manera genérica. Asimismo, se le hace presente al titular que este programa tiene relación con el retiro efectivo de los RILes desde todas las piscinas.

19. En cuanto a la acción N° 8 "Programa de sellado y relleno de piscinas 6 y 7", debe indicar expresamente en la forma de implementación, la forma que le fue requerido en la Res Ex. N° 1315 que decreta la medida provisional, no remitiéndose a ella de manera genérica. Asimismo, debe ajustar el contenido del reporte inicial, de manera que tenga relación con la acción. Finalmente, se le hace presente que este sellado y relleno, es para la totalidad de las piscinas, no únicamente para las piscinas 6 y 7. En este sentido, los medios de verificación deberán considerar el relleno de todas las piscinas, y su respectivo sellado. Videos, con fecha, fotografías con fecha y georreferenciadas.

20. En cuanto a la acción N° 9 "Análisis en modalidad ETFA desde todos los pozos de extracción de los socios de Aproacen", debe indicar expresamente en la forma de implementación, la forma que le fue requerido en la Res Ex. N° 1315 que decreta la medida provisional, no remitiéndose a ella de manera genérica. Además, se le hace presente al titular que





estas muestras no pueden ser obtenidas de forma directa por los productores y/o por personal de la planta de tratamiento, sino también en modalidad ETFA.

En relación al hecho infraccional N° 5 "No cargar la información asociada a la RCA Nº 466/2008 en virtud de lo requerido por las instrucciones generales impartidas por la SMA".

ingreso de pertinencia y cargar información de la RCA en el sistema de la SMA", cuya fecha de implementación es "Inicio 4/02/19; Término 30/08/19; 170 días hábiles (desde la fecha de inicio 10/01/19)", se reitera la observación en orden a aclarar si en esas fechas, cargarán sólo el ingreso de la solicitud de consulta de pertinencia, o si para esa fecha se espera ya haber obtenido la resolución del SEA que se pronuncie al respecto. Se aclara, en consecuencia, que lo que corresponde actualizar y cargar es la información de pronunciamientos finales del SEA, tales como RCA o Resoluciones que se pronuncien sobre consultas de pertinencia, y no ingresos o solicitudes del titular, pendientes de pronunciamiento por parte de la Administración. En consecuencia, deberá indicar, expresamente, si los 170 días contemplados incluyen la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental o de la respuesta a una consulta de pertinencia.

22. En todo caso, debiera presentarse como una acción autónoma la actualización de la información asociada a la RCA vigente para la planta, lo que debe hacerse desde ya, por cuanto es una obligación a la que se está al debe.

la Resolución Exenta N° 3/ROL D-106-2018, en orden a aclarar, por qué para esta acción se está considerando un reporte trimestral, en circunstancias que los reportes del presente Programa de Cumplimiento tienen una frecuencia bimestral, según se señala en el cronograma. Se aclara que, en todo caso, no puede existir una acción que tenga una reportabilidad diferente al resto de las acciones, por lo que es una cuestión que se debe determinar de forma previa por el titular.

En relación a los hechos infracciones N° 7 ": No reportar información asociada a muestreo indicado en la tabla Nº 8 de la presente Resolución, comprendidos en el periodo 2013 a la fecha"; N° 8 "No analizar todos los parámetros establecidos en la tabla N° 1 del artículo 10 del DS Nº 46/2002 en el periodo 2015, 2016, 2017"; y N° 9 "No reportar los reportes de autocontroles indicados en la tabla N° 7 durante el periodo 2013 a la fecha".

24. Debe incluir acciones para estos cargos, con todos sus elementos, tal como señala La Guía.





En relación al cargo N° 10 "No determinar la calidad natural del acuífero al haberse determinado vulnerabilidad alta".

25. En relación a la acción N° 11 "Análisis contenido natural del acuífero. Estudios de trayectoria de la napa", se reitera la observación de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-106-2018, en orden a dar más detalle y características de este análisis, así como ante qué instancias y organismos de la Administración se realizará. Asimismo, se deberá señalar que los análisis que se realicen para efectos de la determinación de la calidad natural, éstos se realizarán por medio de una ETFA.

26. En relación a la acción N° 12 "Análisis semestral del contenido del acuífero", se reitera la observación de replantear esta acción, en el sentido que sea un análisis bimestral, que dure toda la vigencia del Programa de Cumplimiento. Finalmente, en relación a esta acción, deberá ajustar los medios de verificación atendida la naturaleza de la acción, por ejemplo, no se entiende por qué indica medios de verificación consistentes en fotografías, si la acción consiste en un análisis de calidad de aguas.

presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, los presuntos infractores tendrán un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrariosolicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las siguientes personas o sociedades y/o sus representantes legales: APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.; Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA., Serafín Antonio Aguilar Rojas, Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Cesar Antonio Herrera Gómez, Eugenio Hernán Diaz Marabolí, Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., El Rabino





S.A., Sergio Omar Ortega Hernández, Humberto Alonso Rojas Carrasco, Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Juan Francisco Gaete Cartagena, Sociedad Comercial Lagos Ltda., domiciliados todos en Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar a Sandra Moreno Naranjo,

domiciliada en San Martín N° 085, comuna de Filtil, Región Metropolitana de Santiago

Sebastián Riestra López

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

CUJ/PAC

Carta Certificada:

Sandra Moreno Naranjo, San Martín N° 085, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.

Representante Legal de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.;

Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

Serafín Antonio Aguilar Rojas, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

- Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

- Cesar Antonio Herrera Gómez, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

- Eugenio Hernán Diaz Maraboli, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

 Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

- Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

- El Rabino S.A., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

- Sergio Omar Ortega Hernández, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

- Humberto Alonso Rojas Carrasco, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

- Oscar Miguel Donaire Donoso, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

- Luis Esteban Carroza Mena, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

- Juan Francisco Gaete Cartagena, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

- Sociedad Comercial Lagos Ltda., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

María Isabel Mallea, Jefa Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, División de Fiscalización,
 Superintendencia del Medio Ambiente.